

Bogotá, 13/08/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330453931**

Fecha: 13/08/2025

Señor (a) (es)

BARSA EXPRESS SAS

AVENIDA CARACAS 15-47 SUR
BOGOTA,D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 3013

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **3013** de **19/03/2025** expedida por **LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Atentamente,



Firmado
digitalmente
por NATALIA
HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (20 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3013 **DE** 19-03-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 11292 del 06 de diciembre de 2023 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa **BARSA EXPRESS SAS**, identificada con NIT. **830120485-4** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021.

SEGUNDO: La Resolución de apertura fue notificada por aviso el 9 de febrero de 2024 según consta el certificado de entrega No. RA463597020CO expedido por la empresa de servicios postales nacionales 4-72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 11292 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó publicar el contenido de la misma¹. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 1 de marzo de 2024.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó descargos mediante radicado No. 20245340499312 del 26 de febrero de 2024, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución que inició la presente investigación administrativa y formuló cargos.

Conforme lo anterior, esta Dirección procedió a verificar lo argumentado por la empresa investigada, en donde se encontró lo siguiente:

¹ Publicado en:

https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Abril/Notificaciones_26_RIA/1/11292.pdf abril de 2024

RESOLUCIÓN No 3013

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

3.1. La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en sus descargos:

"(...) PETICIÓN:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS SANCIONES - PEDIDO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA CARTA POLÍTICA:

Si se predica la EXCEPCIONALIDAD de la RESPONSABILIDAD OBJETIVA, ello implica que solo procede cuando está EXPRESAMENTE DETERMINADA por la ley. Las conductas que se sancionan según se lee en las motivaciones del acto, son las de OMITIR ENTREGAR A TIEMPO INFORMES a la entidad que adopta la sanción. Para explicar la razón de la sanción por la omisión atribuida, se recurre a la naturaleza de servicio público en la actividad que desarrolla mi representada, a la potestad sancionatoria de la entidad, al fin o propósito de la función administrativa. 1. Pero la RAZÓN real y expresa de la sanción está contenida al folio 26 del acto recurrido, cuando pretendiendo GRADUAR o dosificar la pena, expresa esas razones únicas y reales.

Así, expuestas las reales motivaciones del acto recurrido, la única y exclusiva razón de la sanción, es la PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA de la información, trasladando este proceder al ámbito o esfera de la RESPONSABILIDAD OBJETIVA a las referidas sanciones, pues NO EXISTIENDO norma o ley expresa que la permita, es de esa manera, al confrontar el entendido constitucional de ese principio como se enseña en los fallos citados de la H Corte Constitucional, son estas sanciones vulnerantes de la Carta Política, tienen carácter de ser INCONSTITUCIONALES. Los estados financieros se presentaron.

2. INEXISTENCIA DE MOTIVACION DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN:

La tarifa de sanciones establecida oscila entre un valor mínimo y uno máximo, y su imposición debe obedecer a la evidencia de las causales de agravación que permitan aumentar la cuantía de los mismos. Eso se desprende de los artículos 50 de la ley 1437 de 2011 y 49 de la ley 1955 de 2019, No existiendo prueba de tales agravantes, solo procede la imposición del valor MÍNIMO.

La imputación del pliego de cargos es por OMISIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN y según el acto recurrido, se AGRAVA o se impone un mayor valor del MÍNIMO AUTORIZADO POR LA LEY, porque "la investigada no puso a disposición de esta entidad., la información requerida...".

INCONGRUENCIA ENTRE LA IMPUTACION Y LA SANCIÓN:

convocó a mi representada por la presunta vulneración de los artículos 46, literal C., de la ley 366 de 1996,

REVISION DE LA PRESENTACION EXTEMPORANEA Si bien es cierto, mi representada no presento los estados financieros a tiempo, y

RESOLUCIÓN No 3013 DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa" dando un explicación y no una excusa, ello se debió a problemas de logística de tecnología respecto de la plataforma VIGIA, y no ha exclusiva responsabilidad de mi representada. Si embargo los mismos fueron presentados.

RECONOCIMIENTO DE LA INFRACCION Subsidiariamente y de no prosperar las anteriores excepciones, manifiesto que que mi representada acéptala comisión de la infracción se para este reconocimiento sea tenido en cuenta en el momento de la gradualidad de la sanción. (...)"

CUARTO: Que mediante Resolución No. 8278 de 16 de agosto de 2024, la cual fue comunicada por correo electrónico el día 25 de septiembre de 2024 según Identificador del envío: 30472 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

QUINTO: Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día 9 de octubre de 2024.

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1. Regularidad del procedimiento administrativo.

- Respecto de la revocatoria:

La investigada manifestó lo siguiente:

"(...) Ruego a ese Despacho, REVOCAR la decisión adoptada en la Resolución objeto de los presentes descargos, es decir en la resolución 11292 del 6 de diciembre de 2023y en su lugar ARCHIVAR la investigación de la reseña, absteniéndose de imponer sanción o amonestación alguna a mi procurada. " (...)

Para iniciar se le indica a la sociedad investigada que esta entidad desde el inicio de la apertura indico claramente el sustento jurídico o norma, por la cual se inició la presente investigación y que permite sancionar por el incumplimiento a la normatividad del transporte; sin embargo, se aclara que esta investigación se encuentra bajo una presunción; que en el mundo jurídico se conoce como una presunción de hecho, es decir, aquella que admite presentar durante la actividad probatoria todo lo concerniente a desvirtuar o contradecir dicha presunción, que para el caso en concreto a la investigada se le garantizó mediante la etapa probatoria, en la que debió presentar escrito de descargos con las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, tal como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN No 3013

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la sociedad **BARSA EXPRESS SAS**, identificada con **NIT. 830120485-4**, por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **BARSA EXPRESS SAS**, identificada con **NIT. 830120485-4**

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la sociedad **BARSA EXPRESS SAS**, identificada con **NIT. 830120485-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

En continuación a su argumento, esta Dirección toma de presente el siguiente concepto emitido por la H. Corte Constitucional frente al principio de buena fe:

"(...) El principio de la buena fe tiene por objetivo erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, ya que el fin perseguido es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y en consecuencia, se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad (...)"²

" (...) el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático (...)"³

Así las cosas, debe indicarse al Investigado que durante el transcurso de la presente investigación administrativa no se ha vulnerado en ninguna de sus etapas el principio de buena fe, ya que la investigación se inicia por la presunta vulneración del literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el

² Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014). - Sentencia T-715 de 2014.

³ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004). - Sentencia C-131-04.

RESOLUCIÓN No 3013

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

Consolidando toda la argumentación dada, se encuentra pertinente enunciar que la presente investigación en su contenido factico y procesal no se enmarca en ninguna de las causales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las cuales son:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.*
- 2. Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.*
- 3. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona".*

Para concluir se reitera que no se encuentra contradicción alguna con el derecho al debido proceso, derecho de contradicción y defensa y buena fe de las diferentes actuaciones administrativas realizadas en la presente investigación, por lo que tampoco se da lugar a emitir un acto administrativo revocando el procedimiento.

- Principio del Non Bis In Idem

Es fundamental destacar que el principio de "Non Bis In Idem" se respeta plenamente en la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia de Transporte, toda vez que la sanción impuesta no constituye una doble penalización por el mismo hecho, sino que se fundamenta en una conducta tipificada de acuerdo con lo dispuesto por la ley, por lo tanto se hace importante poner de presente que no se ha emitido sanción alguna y en la apertura solo se formuló el cargo pertinente o que se haya iniciado alguna otra investigación por esta misma conducta para la vigencia 2021. Por lo que los argumentos allegados no vulneran el proceso ni desvirtúan la responsabilidad endilgada.

En este sentido, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control del sector transporte, tiene la obligación de aplicar rigurosamente los fundamentos legales pertinentes en sus investigaciones administrativas para establecer la responsabilidad del administrado.

En caso de que se determine la procedencia de una sanción, esta debe estar debidamente motivada, respetando los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y presunción de inocencia. Es importante destacar que la imposición de sanciones no debe repetir el juicio por la misma infracción, garantizando así el respeto al principio de "Non Bis In Idem".

6.2. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos en los descargos presentados por la empresa **BARSA**

RESOLUCIÓN No 3013 DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

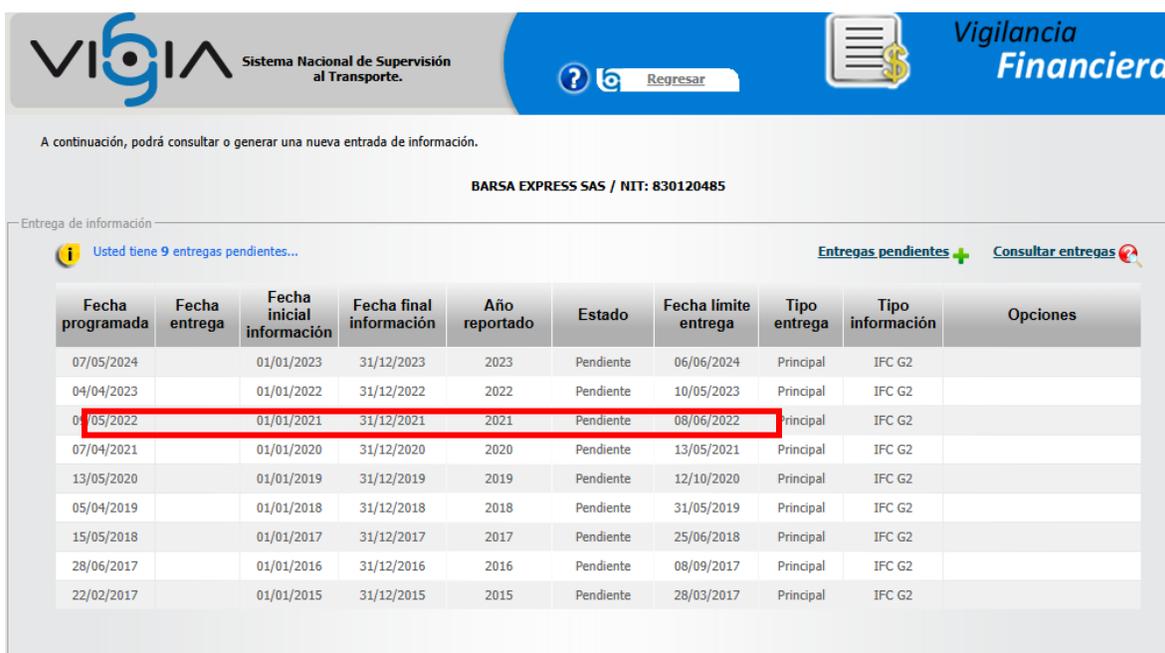
EXPRESS SAS, identificada con NIT. **830120485-4**, se analizarán de la siguiente manera:

6.1.1 Consideraciones generales

Previo a las consideraciones particulares, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 11292 del 06 de diciembre de 2023, fue emitida con el fin de determinar si la empresa **BARSA EXPRESS SAS** presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que no se ha realizado el reporte de la información de los estados financieros, tal como se evidencia a continuación:

Imagen No. 1. Consulta reporte estados financieros en el aplicativo VIGIA



A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

BARSA EXPRESS SAS / NIT: 830120485

Entrega de información

i Usted tiene 9 entregas pendientes... [Entregas pendientes +](#) [Consultar entregas](#)

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/05/2024		01/01/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	06/06/2024	Principal	IFC G2	
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	10/05/2023	Principal	IFC G2	
05/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	08/06/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	13/05/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	25/06/2018	Principal	IFC G2	
28/06/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	08/09/2017	Principal	IFC G2	
22/02/2017		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	28/03/2017	Principal	IFC G2	

6.1.2 Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021.

- **En relación con la responsabilidad objetiva e imputación del cargo:**

La investiga argumenta que la investigación se basa en imponer a la sociedad un tipo de responsabilidad objetiva y que esto vulnera sus derechos frente a esto es significativo aclarar que no existe una vulneración como lo indica la investigada toda vez que en la resolución de apertura no se nombra un tipo de responsabilidad; teniendo en cuenta que, este acto administrativo se enmarca en los elementos o requisitos indicados en el artículo 47 del CPACA, los cuales son:

"(...) ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter

RESOLUCIÓN No 3013

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa" sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)"

Cada uno de los puntos referenciados en el párrafo segundo del artículo enunciado se encuentran descritos en la resolución que dio apertura al procedimiento administrativo, es decir, que la imputación jurídica realizada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico por lo que los argumentos allegados no logran desvirtuar la responsabilidad endilgada.

Ahora bien, es importante aclararle que primero las sociedades prestadoras del servicio de transporte deben conocer sus derechos, deberes y las obligaciones que deben cumplir desde el momento en el cual solicitan la habilitación como empresa de transporte ante el Ministerio de Transporte; como segundo, que las sociedades tiene la responsabilidad de suministrar la información solicitada por los entes que regulan el sector transporte y que de no estar lo solicitado en los aplicativos correspondientes esta entidad cuenta con las facultades para iniciar de oficio la investigación correspondiente y de forma motivada. Esto se encuentra sustentado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 así:

*"(...) **ARTÍCULO 50.**-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno (...)"*

Así las cosas, esta entidad cuenta con las facultades suficientes para emitir la sanción correspondiente al incumplir con la obligación objeto de investigación, teniendo en cuenta el artículo 10 de la Resolución 1170 del 13 de abril de 2022 y el artículo 46 de la ley 336 de 1996.

En continuación a lo nombrado, se ha determinado que la investigada acepta no haber reportado la información financiera correspondiente a la vigencia 2021. La investigada atribuye este incumplimiento a problemas de logística de la plataforma vigía, esta justificación no es suficiente para eximir a la sociedad investigada de su responsabilidad, ya que es su deber garantizar que la información financiera sea reportada de manera oportuna y precisa.

RESOLUCIÓN No 3013

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Respecto de los errores de funcionamiento del aplicativo Vigia cuando se tenía que realizar el cargue de información financiera, es de relevancia darle a conocer que esta entidad a nivel interno cuenta con el "CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PLATAFORMA VIGIA"⁴ el cual permite identificar los daños presentados en el sistema y haciendo la verificación de este, se puede establecer que entre el mes de abril a junio se presentaron 4 incidentes de funcionamiento antes de la fecha prevista límite para el cargue de información de la investigada, es decir que, la sociedad contaba hasta el mes de junio para realizar el cargue de la información financiera y las afectaciones no se prologaron hasta el tiempo máximo para reportar la información de acuerdo al NIT de la sociedad, por la tanto existía la posibilidad de hacer el cargue de la misma durante las fechas establecidas.

La empresa **BARSA EXPRESS SAS**, en su escrito de descargos, admite el cargo formulado en su contra por no reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021. Cabe destacar que, como se evidencia en la imagen adjunta, la investigada aún no ha suministrado la información requerida. Esta situación será debidamente considerada al momento de graduar la sanción correspondiente.

- Sobre la inexistencia de motivación de la gradualidad de la sanción:

Es importante destacar que la falta de cumplimiento de la obligación de reportar los estados financieros, evidenciada en la imagen No. 1 del presente acto administrativo, constituye una infracción clara a las disposiciones establecidas.

En este sentido, es pertinente recordar lo señalado en el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022⁵, el cual establece los criterios para la graduación de las sanciones. En este caso, la falta de reporte de los estados financieros durante la vigencia 2021, sin justificación alguna, se considera una infracción grave que amerita una sanción proporcionada a la gravedad de la falta.

Por lo tanto, se considera que la sanción impuesta es razonable y ajustada a la normativa vigente, y se desestima la solicitud de reconsideración de la motivación de la gradualidad de la sanción.

*"(...) **10. Sanciones por incumplimiento.** Las personas naturales y jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes e instrucciones emitidas en la presente Resolución **y no remitan la información dentro de los plazos estipulados** y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en las normas legales vigentes, especialmente, de aquellas establecidas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás normas concordantes, sin perjuicio de que se adelanten otras actividades administrativas con el fin de obtener el cumplimiento de las presentes instrucciones. (...)" (Subrayado fuera del texto).*

⁴ https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2023/Enero/OTIC_26/Certificado-Disponibilidad-Plataforma-Vigia-dic-2022.pdf

⁵ "Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte".

RESOLUCIÓN No 3013

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Del texto anterior, se puede concluir que el NO reporte de los estados financieros da lugar a que sea investigada dicha conducta por esta Superintendencia, es decir, que esta resolución permite a la Superintendencia sancionar mediante la Ley 336 de 19963, esta dirección en aplicación a esta normatividad pone de presente el artículo 46, el cual indica:

*"(...) **ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación; b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio; c. **En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;** (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Considerando la normatividad nombrada, la sociedad tenía la obligación legal de suministrar la información requerida y es importante aclarar que esta no se ha cargado a la plataforma por lo que se enmarca la conducta de la sociedad para que esta Superintendencia emita sanción a título de multa.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁶

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.⁷ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁷ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado las acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el

7.1. Declarar responsable.

DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:

CARGO ÚNICO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

11.1.1. Sanciones precedentes.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos"*.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.
- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No 3013

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

(...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la empresa Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante el trámite administrativo, la empresa investigada reconoció de forma expresa la comisión del cargo formulado **PREVIO AL DECRETO DE PRUEBAS.**

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

RESOLUCIÓN No 3013 DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **CIENTO SETENTA (170 UVBS)** Unidades de Valor Básico que, a su turno, equivalen a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.960.200)** que a su vez equivalen a **2.16** salarios mínimos mensuales legales vigentes ⁸ para el año 2021.

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **BARSA EXPRESS SAS**, identificada con NIT. **830120485-4**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

CARGO ÚNICO: *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo*

⁸ **"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552.00).

RESOLUCIÓN No 3013

DE 19-03-2025

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"
previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del
Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **BARSA EXPRESS SAS**, identificada con NIT. **830120485-4**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con MULTA de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.960.200)** equivalentes a **CIENTO SETENTA (170 UVBS)** que a su vez equivalen a **2.16 salarios mínimos mensuales legales vigentes** para el año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (60-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **BARSA EXPRESS SAS**, identificada con NIT. **830120485-4**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

RESOLUCIÓN No 3013

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2025.03.19
10:41:10 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte
Terrestre

Notificar:

BARSA EXPRESS SAS, identificada con NIT. 830120485-4

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: AVENIDA CARACAS 15-47 SUR⁹

BOGOTÁ, D.C. / BOGOTA D.C.

Proyectó: Paula Palacios - Contratista DITTT

Revisó: Sonia Mancera - Profesional Universitario DITTT

Angee Alvarado - Auxiliar Jurídico DITTT

⁹ Autorizada en aplicativo Vigía.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BARS EXPRESS S.A.S
Sigla: BAREX
Nit: 830.120.485-4 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01272204
Fecha de matrícula: 12 de mayo de 2003
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida Caracas No. 15-47 Sur
Ofic. 305
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia.barsaexpress@gmail.com
Teléfono comercial 1: 2095124
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Avenida Caracas No. 15-47 Sur
Ofic. 305
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia.barsaexpress@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 2095124
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003031 del 8 de mayo de 2003 de Notaría 19 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2003, con el No. 00879053 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada BARS EXPRESS SA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0003236 del 27 de marzo de 2006 de Notaría 19 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de abril de 2006, con el No. 01048179 del Libro IX, la sociedad cambió su

denominación o razón social de BARSА EXPRESS SA a BARSА EXPRESS S A PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA BAREX S A.

Por Acta No. 7 de la Asamblea de Accionistas, del 30 de abril de 2009, inscrita el 16 de diciembre de 2009 bajo el Número 01347824 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: BARSА EXPRESS S.A.S, sigla BAREX.

Por Acta No. 007 del 30 de abril de 2009 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2009, con el No. 01347824 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BARSА EXPRESS S A PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA BAREX S A a BARSА EXPRESS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02017686 de fecha 8 de septiembre de 2015 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 120 de fecha 2 de abril de 2014 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad es: La explotación del negocio del transporte terrestre en cualquier en cualquier movilidad y con cualquier modo; la prestación de servicio de turismo con vehículos públicos o particulares, arrendados o propios; la administración del servicio de transporte prestado por terceras personas mediante el recaudo de pasajeros o portes; el pago y/o suministro de empleados, lubricantes, combustibles, repuestos y accesorios. Etcétera; la licitación, concesión, administración, operación o participar en la creación, conformación, operación administración de sistemas o subsistemas de transporte público de pasajeros a nivel nacional o urbano; la licitación, operación, concesión o administración de troncales viales urbanas o nacionales; la licitación implementación, operación, concesión, administración de sistema de transporte masivo; la implementación, operación, administración y recaudo de sistema de pago de transporte o movilización de pasajeros a nivel nacional; la conformación de consorcios, uniones temporales o asociaciones tendientes a prestar el servicio de transporte colectivo o masivo a nivel nacional, la vigilancia y control de servicio prestado, el otorgamiento de seguridad cauciones que corresponden al portador o transportador, por cuenta de este, etcétera; la importación, compraventa, depósito y negociación en general de vehículos automotores nuevos y usados con sus respectivos accesorios y complementos; la importación, compraventa, distribución, consignación, depósito y negociación de cualquier forma lícita de repuestos, complementos, accesorios y partes para los mismos;

importación, compra venta, distribución, consignación, depósito y negociación en cualquier forma lícita de lubricantes, derivados de estos y artículos similares: La construcción y venta de habitaciones, la construcción y montaje y/o venta de estaciones de servicio, talleres y fabricas para vehículos automotores; montaje y explotación de fábrica y talleres de ensambles y reconstrucción general de vehículos y reparación o reconstrucción y producción de repuestos, partes o implementos para los mismos; producción, ensamble, construcción, reconstrucción, reparación, montaje, importación, importación, compraventa, distribución, consignación, depósito y negociación en general de carrocerías y partes similares de vehículos automotores, lo mismo que de toda suerte de maquinaria y elementos relacionados con la industria automotriz; explotación de parqueaderos de vehículos, servicio de grúas y otros similares, y cualquiera otros actos y negocios que se relacionen directamente con el objeto principal que se deja descrito. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto social de la sociedad, esta podrá celebrar y ejecutar, en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones, comerciales industriales y financieras sobre bienes muebles o inmuebles que sean necesarios o convenientes al logro de los fines que ella persigue y que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas inmuebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales; levantar edificaciones, girar, negociar aceptar, endosar, descontar toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales; invertir en empresas de objetos similares, fundarlas o promover su fundación o fusionarse con ella o incorporálas u obsérvalas; tomar dinero en mutuo, con garantías personales o reales o sin ellas; hacer registrar marcas, patentes y nombres comerciales, actuar como consignante o consignatario de mercancías o bienes relacionados con la explotación de su objeto; prestar servicios técnicos; invertir en bonos y cédulas; actuar como concesionaria u otorgar concesiones de sus productos y servicios; contratar técnicos; obtener el seguro de sus bienes y servicios; y en general, como ya se dijo, celebrar todos los demás actos lícitos y contratos igualmente lícitos que tengan relación directa con su objeto principal y que faciliten el ejercicio normal de este.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 200.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 50.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 50.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Asamblea de Accionistas nombrará, por períodos de un (1) año, al Gerente de la sociedad, quien contará con (2) suplentes, quien lo reemplazará en sus faltas accidentales, absolutas o temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La gestión de los negocios sociales y la representación legal, judicial y extrajudicial, de la Sociedad estarán a cargo del Gerente, quien tendrá dos suplentes y de manera particular ejercerá las siguientes funciones: A) Llevar la representación legal, judicial y extrajudicial, de la Sociedad y representar a la Sociedad frente a los accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales; B) EJECUTAR todos los actos y operaciones sociales, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos; C) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad; D) Presentar a la Asamblea General de Accionistas el informe de gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados y un proyecto de distribución de utilidades; también se deberá incluir un informe sobre la situación económica y financiera de la Sociedad con inclusión de todos los datos contables y estadísticos que exige la Ley, así como la información sobre la marcha de los negocios sociales, y sobre las reformas y ampliaciones que estime aconsejables para el desarrollo del objeto social; E) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento y remoción no sean competencia de la Asamblea General de Accionistas; A) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; F) Autorizar a la Gerencia para la ejecución de todo acto o contrato que supere en cuantía la suma de Doscientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (200 SMMLV); G) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias; H) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal, si la hubiere; i) Guardar y proteger la reserva comercial de la Sociedad; J) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada o secretos empresariales de la Sociedad; K) Dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; L) Abstenerse de participar, por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas. M) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere conveniente o necesario; N) Conocer de todas las comunicaciones que le dirijan a la Sociedad las entidades reguladoras del Estado; O) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales; P) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea de Accionistas; Q) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 007 del 30 de abril de 2009, de Asamblea de Accionistas,

inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2009 con el No. 01347824 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Fabio Aristides Ruiz Garcia	C.C. No. 3228559
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente	Del Carlos Augusto Campero Alvarado	C.C. No. 19422081
Segundo Suplente Gerente	Del Jorge Fernando Naranjo Polania	C.C. No. 19089317

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003236 del 27 de marzo de 2006 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	01048179 del 4 de abril de 2006 del Libro IX
Doc. Priv. No. 0003236 del 5 de abril de 2006 de la Revisor Fiscal	01049477 del 11 de abril de 2006 del Libro IX
Acta No. 007 del 30 de abril de 2009 de la Asamblea de Accionistas	01347824 del 16 de diciembre de 2009 del Libro IX
Acta No. 21 del 18 de febrero de 2023 de la Asamblea de Accionistas	02937911 del 24 de febrero de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 5.420.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de agosto de 2020. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de marzo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.